



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0096 DE 2021
12-02-2021


20212120000964

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 110013109024202000125 01, instaurada por el señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, bajo el radicado No. 110013109024202000125 01, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120186355 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió **firmeza total el 06 de febrero del 2020**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No. 60538**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del **Área Temática de Metrología**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual el señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.704.081, ocupó la **posición No. 2**.

Que el señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá**, bajo el radicado No. 2020 - 0125, instancia que mediante fallo judicial del 14 de diciembre de 2020 y notificado a la CNSC el 16 del mismo mes y año, resolvió:

*“**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA**, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. (...)”*

El señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, instancia que mediante Sentencia del 10 de febrero de la presente anualidad, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

*“**1° REVOCAR** el fallo de tutela proferido por el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Bogotá, calendarado el 14 de diciembre de 2020, mediante declaró improcedente el amparo deprecado por **ELVIS SOLANO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.704.081.*

*En consecuencia, **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y acceso a la carrera administrativa del accionante.*

***2° ORDENAR** al **SENA** que, dentro del término de diez (10) días siguientes al conocimiento de la presente decisión, efectúe el estudio de equivalencia de los empleos vacantes, respecto de las plazas relacionadas con la OPEC 60538, y solicite a la **C.N.S.C.**, autorización para utilizar la lista de elegibles.*

***3° ORDENAR** a la **C.N.S.C.** que agotado lo anterior, dentro de los cinco (5) días siguientes, consolide la lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes que se declararon desiertos y los no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60538, y remitirla al **SENA**, de conformidad con lo establecido el artículo 6° de la ley 1960 de 2019. (...)”*

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se solicitará al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 110013109024202000125 01, instaurada por el señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.*

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar *“el estudio de equivalencia de los empleos vacantes, respecto de las plazas relacionadas con la OPEC 60538”*, empleo al cual concursó el actor. Así, y de ser procedente, luego del recibo del resultado del estudio de equivalencias se efectuará la consolidación de una lista de elegibles *“para ocupar los empleos vacantes que se declararon desiertos y los no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 60538”*, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que el señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, tal como lo dispone el fallo judicial.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.

De lo expuesto se informará al señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: elsomon7@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por la **Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, consistente en tutelar los derechos fundamentales del señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.704.081, de conformidad con lo previsto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, **efectuar** un *“estudio de equivalencia de los empleos vacantes, respecto de las plazas relacionadas con la OPEC 60538”*, empleo al cual concursó el actor, conforme lo previsto en la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados y declarados desiertos que tengan equivalencia con el empleo identificado con código **OPEC 60538**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que el señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá** y al **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal**, en las direcciones electrónicas: j24pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co y des07sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión al señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: elsomon7@misena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cns.gov.co, para lo de su competencia, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Gerente de la Convocatoria, **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, al correo institucional iruiz@cns.gov.co para ejecutar la orden impartida por el juez de tutela, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 110013109024202000125 01, instaurada por el señor **ELVIS SOLANO MONTAÑA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.*

ARTÍCULO OCTAVO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO NOVENO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO DÉCIMO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 12 de febrero de 2021



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Clara P.
Elaboró: Dennisse G.M.